

21174 RESOLUCION de 1 de junio de 1982, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede la homologación genérica de los tractores marca «Avia», modelo 225.

Solicitada por «Motor Ibérica, S. A.», la homologación de los tractores que se citan, realizadas las verificaciones preceptivas por la Estación de Mecánica Agrícola y apreciada su equivalencia, a efectos de su potencia de inscripción con los de la misma marca, modelo AZ-9, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1964:

1. Esta Dirección General hace pública su Resolución de esta misma fecha, por la que se concede la homologación genérica a los tractores marca «Avia», modelo 225, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 22 (veintidós) CV.

3. A los efectos de su equipamiento con bastidor o cabina de protección para caso de vuelco, los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 3.4 del anexo de la Resolución de esta Dirección General, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1981.

Madrid, 1 de junio de 1982.—El Director general, P. D., el Subdirector general de la Producción Vegetal, José Puerta Romero.

ANEXO QUE SE CITA

Tractor homologado:

| | |
|----------------------------|---|
| Marca | «Avia». |
| Modelo | 225. |
| Tipo | Ruedas. |
| Fabricante | Motor Ibérica, S. A. Ejea de los Caballeros (Zaragoza). |
| Motor Denominación | Avia, modelo RD 92/2. |
| Combustible empleado | Gas-oil. Densidad, 0,840. Número de cetano, 50. |

| Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV.) | Velocidad (r. p. m.) | | Consumo específico (gr/CV. hora) | Condiciones atmosféricas | |
|--|----------------------|----------------|----------------------------------|--------------------------|------------------|
| | Motor | Toma de fuerza | | Temperatura (°C) | Presión (mm. Hg) |

I. Ensayo de homologación de potencia.

Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 revoluciones por minuto de la toma de fuerza

| Datos observados | 20,0 | 3.000 | 545 | 232 | 18 | 708 |
|---|------|-------|-----|-----|------|-----|
| Datos referidos a condiciones atmosféricas normales | 21,6 | 3.000 | 545 | — | 15,5 | 760 |

II. Ensayos complementarios.

| Datos observados | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|
| Datos referidos a condiciones atmosféricas normales | | | | | | |

III. Observaciones: El ensayo I está realizado a la velocidad del motor —3.000 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante para trabajos a la toma de fuerza y barra.

21175 RESOLUCION de 1 de julio de 1982, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se aprueba la inclusión de nuevas variedades de habas, en el Registro Provisional de Variedades Comerciales de Plantas.

Para dar cumplimiento a lo que se dispone en la Orden ministerial de 26 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto), por la que se establece el Registro Provisional de Variedades Comerciales de Plantas, y vista la propuesta del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba la inclusión de las siguientes variedades:

- Alameda.
- HA-200.

en la lista de variedades comerciales de habas (Vicia faba L.).

Segundo.—La citada lista de variedades comerciales de habas, aprobada por Resolución de 31 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 24 de febrero de 1975), queda modificada con la inclusión de las variedades citadas en el apartado anterior.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 1 de julio de 1982.—El Director general, Antonio Herrero Alcón.

Sr. Director del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

21176 RESOLUCION de 29 de julio de 1982, del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, por la que se declara zona de seguridad a los terrenos denominados «Zona de contacto del polígono de descongestión de Madrid», comprendida entre el casco urbano de Toledo; carreteras número 401, de Toledo a Ciudad Real; número 400, de Toledo a Ocaña, y terrenos del Ministerio del Ejército.

De acuerdo con los artículos 14.2.i), 14.4 y 15.1.e) del vigente Reglamento de Caza, esta Dirección, atendiendo a la solicitud del Instituto Nacional de Urbanización, a la que se une el informe favorable de la Jefatura Provincial del ICONA en Toledo, ha resuelto:

1.º Se declara zona de seguridad a los terrenos denominados «Zona de contacto del polígono de descongestión de Madrid», comprendida entre el casco urbano de Toledo, carreteras números 401, de Toledo a Ciudad Real; número 400, de Toledo a Ocaña, y terrenos del Ministerio del Ejército, por tratarse de una zona verde muy próxima a la ciudad de Toledo, frecuentemente visitada por gran número de paseantes, especialmente en sábados y domingos.

2.º El Instituto Nacional de Urbanización deberá colocar en los linderos y accesos a los citados terrenos carteles metálicos rectangulares, de 33 por 50 centímetros, separados como máximo 100 metros, en los que, sobre fondo blanco, esté pintado con letras mayúsculas negras la siguiente leyenda: «Zona de seguridad. Prohibido cazar». Estos carteles y los postes metálicos que los sustenten deberán mantenerse permanentemente en buen estado de conservación.

3.º La presente autorización caducará automáticamente si la zona señalada perdiera su condición de zona verde de recreo, debiendo en tal caso retirarse los carteles correspondientes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1982.—El Director, José Miguel González Hernández.

Sr. Subdirector general de Recursos Naturales Renovables.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

21177 ORDEN de 5 de julio de 1982 por la que se autoriza a la firma «La Ferretera Vizcaina, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de coils de hierro y la exportación de diversas manufacturas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «La Ferretera Vizcaina, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de coils de hierro, y la exportación de diversas manufacturas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «La Ferretera Vizcaína, S. A.», con domicilio en calle Mikeldi, 12, Durango (Vizcaya), y número de identificación fiscal A-48-007223.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Desbastes en rollo para chapas (coils) de hierro o acero, calidad SAE 1008 (C 0,05/0,1 por 100; Mn 0,30/0,45 por 100; P \leq 0,020 por 100; S \leq 0,025 por 100; Si \leq 0,02 por 100) de anchura inferior a 1,50 metros y que se destinen al relaminado de un espesor de:

1.1. De 1,5 milímetros a menos de 3 milímetros (posición estadística 73.08.07).

1.2. De 3 milímetros a 4,75 milímetros ambos inclusive (posición estadística 73.08.05).

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I. Perfiles de fleje laminado en frío, marca «Permar» perforados o sin perforar, en forma de L, U o C y rectangulares, pintados (P. E. 73.21.80.1).

II. Bandejas y accesorios de chapa laminada en frío pintados para las anteriores estructuras (P. E. 73.21.80.1).

III. Perfil especial marca «Permar-estetic» de fleje laminado en frío, pintado, para mobiliario metálico (P. E. 94.03.91).

IV. Bandejas, fondos, laterales, muebles desmontados y accesorios de chapa laminada en frío pintados (posición estadística 94.03.49).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima realmente contenida en los productos exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acojan los interesados las siguientes cantidades de la mercancía de importación

- Para los productos I y III, 121 kilogramos.
- Para los productos II y IV, 115 kilogramos.

b) Como porcentaje de pérdidas se establece lo siguiente:

- Para los productos I y III, el 1,65 por 100 en concepto de mermas y el 15,71 por 100 en el de subproductos (P. E. 73.03.51).
- Para los productos II y IV, el 1,74 por 100 en concepto de mermas y el 11,30 por 100 en el de subproductos (posición estadística 73.03.51).

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, calidad y espesor de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—La mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de enero de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «La Ferretera Vizcaína, Sociedad Anónima», por Orden ministerial de 1 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 16 de enero de 1979) y prórroga posterior, a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercera.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21178 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 18 de agosto de 1982

| Divisas convertibles | Cambios | |
|-------------------------------|-----------|----------|
| | Comprador | Vendedor |
| 1 dólar USA | 111,310 | 111,590 |
| 1 dólar canadiense | 90,105 | 90,443 |
| 1 franco francés | 16,123 | 16,175 |
| 1 libra esterlina | 192,198 | 193,128 |
| 1 libra irlandesa | 154,665 | 155,500 |
| 1 franco suizo | 52,716 | 52,974 |
| 100 francos belgas | 235,277 | 236,369 |
| 1 marco alemán | 44,022 | 45,126 |
| 100 liras italianas | 8,031 | 8,057 |
| 1 florín holandés | 40,817 | 40,995 |
| 1 corona sueca | 18,093 | 18,168 |
| 1 corona danesa | 12,905 | 12,952 |
| 1 corona noruega | 16,704 | 16,771 |
| 1 marco finlandés | 23,421 | 23,529 |
| 100 chelines austriacos | 639,345 | 643,170 |
| 100 escudos portugueses | 128,682 | 129,304 |
| 100 yens japoneses | 42,860 | 43,051 |